El Boletin Oficial, sale jos Lunes, El Boletin Oficial, sale jos Lunes,
Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia
que no venga franca.



Se admiten suscriciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 40:

procedentes de una industria para que nu estaba unos: cuando menos, que declaren la industrias tos en las quo tragan el derecho a la terdera par decreto de 20 de Octubre de 1852, pasado que BOLL: en el de estar matriculado, amagres cu clase in-Art. 15. Debiando satisficerso las multas en

se hizo. Constarà testines ca colos expediences si de Abril de 1818, los agentes no podrámoreci-

interesado por medio de la Anterelad local, à fin Articulo de Oficio. se depremá lo que resulte nara com aparezos elara-mente el herbo que se decunera.

AM. 48. Termicado el expediente se estera al

emp jog games it comercione income not que

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. la criseion del presonto detrandader n otro di-ligencia unterior, podiera darse lugar à que cole la-

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. Art. 20. Oids to declaracion del interesado y

Instruccion à que deben atenerse les investigade. res de la Contribucion industrial y de comercio en el desempeño de sus funciones, ot oh the man (conclusion). to the chart oh

ART. 5. C La primera diligencia de estos fun cionarios al llegar à algun pueblo, serà la de pre-sentarse al Alcalde constitucional del mismo; le exhibiran la orden del Gohernador de la provincia, por la que se les da á reconocer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaziones de acuerdo con el mismo Alcalde, siempre que en ello no puedan perju-licarse los intereses del Tesoro, cuya investiga-cion se les confia. Los Alcaldes por ningun pretexto pondran á estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podrán, sin embargo, exponer á la Administracion o al Gobernador de la provincia lo que crean conve-

Ait. 25. - La misma facilitare à los investigado

los investigadores todas las ordenes relativas a niente, si observasen algun abuso en el desempenor de su cometido.

Art. 14, Los Administradores comunicardo à

ol papel areado al efecto por Real decreto del

Art. 6. 2 Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten à los investigadores todos los documentos, datos y noticias que reelamen, para el mejor desempeño de su cometido y mas exacta comprobacion de las ocultaciones que traten de justilicar. 'n povilangent oliomeet need

Art. 7. P Los investigadores evitarán á los Alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria y se conducirán en el desempeño de su encar-

go con la mayor imparcialidad y prudencia.

Art 8. Si algun investigador no mereciese continuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera otra causa acordara el Administrador su suspension, que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado á la Direccion, sin perjuicio de la formacion del oportuno expediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda á la folta ó abuso que hubiere cometido.

Art. 9. C Limitados los investigadores á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados; se abstendrán de tomar por si ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á exponer la la Administración los descubrimientos que hicieren; y si, para comprobarlos, se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho á

la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendrán en las multas que procedan de denua-cia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administracion, aum cuando se encarguen los mismax Comprohester as a new archiversus para los mos de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 11. l'ara el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten no se comisionará nunca à los investigadores; debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordinarias, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago, empezará por el de segundo grado.

Art. 12. Los investigadores podrán dirigirso à la Administracion pidiendo la expedicion de los apremios oportunos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el articulo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida, si no lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se

dará parte à la Direccion.

Art. 15. Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de Abril de 1848, los agentes no podrán recibir cantidad alguna de los contribuyentes, ni aun <mark>á pretexto de la compra del papel. El que l</mark>o hiciere, será en el acto separado de su destino, sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar,

en vista del expediente que se forme.

Art. 14. Los Administradores comunicarán à los investigadores todas las órdenes relativas á la imposicion de la contribucion industrial, y modo de satisfacerse, así como desde luego les facilitaran las instrucciones y ordenes vigentes en la materia y copias abreviadas de las matrículas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos. Les entregarán tambien los padrones que se hubiesen formado respectivos a los contribuyentes de los pueblos à que se destinen, con las observaciones que, acerca de los mismos, estime necesarias la Administracion.

Art. 15. En los pueblos de que no existan padrones, ó en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar en casillas separadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de sa fábrica o establecimiento, si le tuviere; la profesion, arte, oficie, industria ó comercio que ejerza, con la mas minuciosa explicacion. Si fuese fabricante, se expresarán detalladamente los artefactos, máquinas, hornos y demás aparatos de su fábrica; en los molinos, el número de piedras, entidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejer conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma especificación, todas las industrias o profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de la contribucion industrial.

Art. 16. Estos padrones se remitirán originales á la Administracion, la que los examinará y los mandara ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al invastigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los electos correspondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matrículas respectivas, teniendo presente, à demás, las observaciones de que se hablará despues; y cuando de esta comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la mala expresion de la industria que se ejerza, el investigador procederá à formar un breve y claro expediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion.

Art. 17. Estos expedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento; por certificación que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, tambien por informacion de tres testigos: cuando menos, que declaren la industrias que se ejerce. Se certificará, además, lo que resulte en la matricula respecto del interesado; se pedirá al Alcalde la declaración que hubiere presentado para su inscripcion, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior o con menos importancia, la causa por que se hizo. Constará tambien en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente. en que clase, y si dio parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento o haber cesado en el ejercicio de su industria, o haber descendido de clase, expresando las causas que mediaron para ello.

Art. 18. Terminado el expediente se citará al interesado por medio de la Autoridad local, a fin de que preste su conformidad ó exponga las razones en que funde su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte, para que aparezca clara.

mente el hecho que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citacion del presunto defraudador u otra diligencia anterior, pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulacion, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y previamente al Al-calde la debida retencion de los efectos bastantes à asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolucion del expediente.

Art. 20. Oida la declaración del interesado y evacuadas las citas que hiciese, el investigador remitira el expediente a la Administracion con in-

forme razonado.

Art. 21. La Administracion, en vista de todo, fijará su dictámen; ordenará la ampliacion del expediente, si lo creyere necesario. o propondra al Gobernador la imposicion de la multa ó multas à que se hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y Real orden de 4 de Junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolucion que recaiga.

Art. 22. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos à la contribucion industrial, para examinar si han sufrido alteracion. Vigilaran tambien todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener préviamente el certificado de inscripcion, lo participarán á la Admi-

nistracion.

La misma facilitará á los investigado. Art. 23.

res los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cum-

plimiento de su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la Administracion acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre que, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del inves. tigador.

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y erro. res que hayan podido cometerse al clasificar las iedustrias, tendraa presente los investigadores las

siguientes advertencias:

1.ª Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma poblacion, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribucion, en el local donde tengan su escritorio.

2.ª Los mercaderes pueden tener tambien vanos almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan

la venta al público.

3,2 Los fabricantes que venden al pormenor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.ª, y la que marca la tarifa 3.º á las máquinas y artefactos de las fábricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se expende por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos: y en las que se pesan, por menos de

4.ª Para clasificar las tiendas con arreglo al articulo 7. º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe ebservarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al Igénero que pague la mas alta, segun las clases que figuran en la ta-

5.ª Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes

o tiendas se distinga sn separacion.

6. Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.2, 2.ª 6 3.ª, debe satisfacerse la contribucion que corresponda á cada concepto, á no prevenirse lo contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la 1.2 no evita el de

7.ª Los almacenistas ó mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adeudar etra cuota que la de su respectiva industria; pero si los exportasen ó extrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases sino en la de

comerciantes. Tarifa 2.

8. Pertenecen á diferente clase los comercian. tes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que babitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada è independientemente del ejercicio de su profesion.

9. Para clasificar à un contribuyente como al-

macenista, basta que venda un solo articulo de los enumerados en la 1.º clase de la tarifa núm. 1.º

10. Corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen liquidos á cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos; pero están excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto à distinta poblacion.

11. Deben figurar en 2.ª clase como mercade. res de brillantes y diamantes, los orifices que vendan esta clase de piedras preciosas, engastadas ó

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros articulos semejantes de lienzo, algodon, lana y seda, deben pertenecer à la clase 2.º si tambien venden tejidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azúcar y géneros ultramarinos, deberan satisfacer por la 5.ª siempre que solo hagan ventas al por

14. En las abacerías puede venderse azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expendan por onzas y estas en pe-

queñas porciones que no scan al peso.

15. Solo puede considerarse en 7.ª close la venta del bacalao, cuando este artículo se expenda en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderán á la 5.

16. Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo ejecuteu en el mismo local ó tiendo en que se vendon las manufacturas de su oficio; pero si la venta excediese de aquel límite, serán clasificados como tratantes de lino y canamo en la tarifa 2."

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneros y otros que descienden de clase, cuando ejercen en su arte u oficio en portal y no en tiendas; advirtiendo que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habiten, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los tratentes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los seguados solo se expenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.ª de la tarifa 1.º, y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se expende, en un mismo punto, algun artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles o portales, sin que sea necesario que permanezca todo el dia.

20. Los mercaderes o tenderos que a la vez especulen en granos à liquidos, estan sugetos al pago de las cuotas marcadas à ambas industrias.

21. Los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos ú otros efectos para venderlos en lerias ó mercados, por si ó sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

22. Los taberneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

25. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanes ó corredores de ganado, con los tratantes; y deba tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos temberos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos articulos y venderlos por mayor con independencia

de la tienda.

25. Si en una poblacion no existiese matriculado ningun comerciante ó aimacenista, debe averiguarse el panto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocalateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albeitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud à omision que tengan las matriculas.

26. Solamente à les médicos, cirujanos, hoticarios, maestros de primeras letras, albeitares, her' reros y carreteros ale uza la exencion de poder vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que, en este caso, sea matriculado como especulador.

27. No debe exceder del limite marcado en la tarifa 2.ª á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el número de cahezas de ganado de cerda que crien y vendan, sin ser considerados

como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real orden de 16 de Abril de 1854, aunque solo utilicen estos artefactos en heneficio de sus propias cosechas.

29. Respecto a las talionas, molinos y fabricas à que se impone contribucion por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, deben detallarse may distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

50. Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del ano. deben satisfacerla integra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se de principio, teniendo presente para ello, como para las demás averiguaciones que no se expresan en las prevenciones que anteceden, las notas especiales puestas en las tarifas á industrias determinadas.

34 y última. No podra permitirse el ejercicio de su industria à ningua contribuyente que haya sido declarado fallido, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hará loja alguna por cesacion de industria, smo por el tiempo en que hubieren estado efectivamente cerradas. An. 26. Los investigadores llevarán y presentaran cada tres meses á la Administracion, un diario de todas les diligencias y trabajos que practiquen, los cuales serviran para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo. y facilitar á la Direccion las noticias que reclame.

Madrid 24 de Febroro Je 1855. - Domingo Lopez de Castro y Pinilla.

SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exemo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional, en circular de 23 de Febrero ultimo se ha servido comunicarme que ha visto con satisfaccion se vá organizando en todas partes la fuerza ciudadana, y que si bien todos los individuos que la componen no estan armados, el Gobierno de S. M. se halla penetrado de la necesidad de hacerlo, con objeto de presentar una masa imponente contra los enemigos de las instituciones que selizmente nos rigen, donde quiera y bajo cualquier forma que puedan presentarse. Al propio tiempo me manificsta que siendo ya tan considerable el número de milicianos alistados, influya en las autoridades locales para que haya el mayor escrupulo en las nuevas admisiones, no dando entrada mas que á las personas que ofrezcan garantias por su buen comportamiento, y la utilidad que puedan prestar en las filas de la Milicia ciudadana; ayudando á la vez el celo de los consejos de calificacion, á fin de que los que por su conducta, por sus hábitos, por sus antecedentes, puedan deslustrar su brillo, dejen de pertenecer á clias cuando por sus actos lo merezcan: y encargando por último, muy parti-cularmente, la instruccion, por ser asunto de grandisimo interés y facil de proporcionarla, en aten-cion á que el manejo del fusil se aprende pronto, y los movimientos principales de la táctica, relativos á los de una compañía, de un batallon ó de un escuadron, se adquieren igualmente sin gran trahajo.

Lo que me apresuro a poner en conocimiento de VV. a fin de que practiquen por su perte cuanto les es concerniente, dando con ello una prueba mas de amor à la libertad. Dios guarde a VV. muchos años. La Roda 5 de Marzo de 1855. = José Joaquin de la Torre. = Sres. Ayuntamientos, Comandantes y Oficiales de Milicia Nacional de esta provincia.

mondario, serie case Compositiones aimacenes

o lieudas se delinga an separation. En circular del Exemo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional, su fecha 22 del mes ultimo, se previene que por esta Sub-inspeccion se conozca de todas las solicitudes que en demanda de armamento bagan las Milicias locales. Diputaciones provinciales of Ayuntamientos. En su consecuencia he creido de mi deber, dar á esta disposicion toda la publicidad conveniente por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que en el caso de tener las corporaciones indicadas que producir alguna reclamacion de armamento, se atemperen à lo dispuesto en la circular del Exemo. Sr. Inspector General, en inteligencia de que de no hacerlo así no se dará curso à ninguna de aquellos. Dios guarde á VV. muchos años. La Roda 5 de Marzo de 1855,= José Joaquin de la Torre.-Sres. Ayuntamientos, Comandantes y Oficiales de la Milicia Nacional de esta provincia.

IMPRENTA DE LA UNION.